

Radicación No. 110014003007-2022-00041-00

Accionante: LUZ MARINA PARRA VANEGAS.

Accionadas: EPS COMPENSAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA PARRA VANEGAS en contra de EPS COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS desde hace aproximadamente 20 años, cancelando las mensualidades correspondientes, indicando que, al encontrarse sin trabajo e imposibilidad de cubrir las cuotas mensuales de salubridad, la entidad accionada se ha negado a prestarle la atención en salud, e igualmente, no le permite desafiliarse de la misma, lo que ha impedido su afiliación al SIBEN para la atención en salud, lo que se traduce en pérdida total de su derecho fundamental.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUZ MARINA PARRA VANEGAS.

Accionadas: EPS COMPENSAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud.

RESPUESTA DE LA EPS COMPENSAR: Indicó que la accionante se encuentra activa en la EPS, en calidad de beneficiaria del señor CARLOS EDUARDO PULIDO PEDRAZA, señalando que, pese a que la actora se encuentra en situación de mora, no existe prueba que acredite la obstaculización en la prestación de servicios en salud, por lo que no puede predicarse afectación a derechos fundamentales, indicando que la accionante se le han prestado todos los servicios requeridos, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar y que por tal motivo es claro que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitando se declare improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante el presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales, los que señala están siendo conculcados por la entidad demandada, solicitando a esta sede judicial que se ordene la prestación del servicio de salud al cual tiene derecho y se ordene el suministro de la droga formulada por médicos adscritos a dicha entidad.

Por su parte, la EPS convocada, en su respuesta al requerimiento de tutela señala que le ha garantizado todos los servicios que ha requerido el tutelante, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar.

Ahora bien, en observancia de lo anterior, cabe señalar de entrada que no se aportó evidencia de lo aludido por la accionante, esto es, que se encuentre pendiente de algún tratamiento o que se le esté negando por parte la entidad accionada algún medicamento, esto es, no aportó ningún medio probatorio que diera cuenta de su dicho, sino contrario a lo señalado, lo que se puede apreciar es que se le viene prestando toda la atención que ha requerido y lamentablemente para la accionante no se advierte circunstancia que dé a entender que se están desconociendo las prerrogativas y garantías constitucionales, por lo cual de entrada el presente amparo constitucional se encuentra llamado al fracaso, al no existir medio probatorio alguno que conlleve a inferir lo alegado, pues conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba implica, que aquel que instaura el amparo constitucional, tiene la obligación procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, lo cual no se avizora en el presenta caso, pues es menester destacar que los servicios médicos solo pueden ser determinados por los galenos tratantes en la medida que, luego de las valoraciones respectivas, logren establecer de primera mano que en vista de sus condiciones en su salud llevan a prescribirle un tratamiento o

medicamento; de ahí que mal puede emitirse una orden en el sentido requerido por esta, pues se reitera no se advierte prueba alguna que sustente dicha alegación, quiera ello decir, que ante la ausencia de una disposición de esa índole, mal puede abrirse paso las pretensiones invocadas en esta acción de tutela, pues no se advertiría la vulneración que se alega en tal escenario.

En efecto, en la sentencia T-131 de 2007, indicó: “(...) *en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la EPS accionada que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora LUZ MARINA PARRA VANEGAS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ